

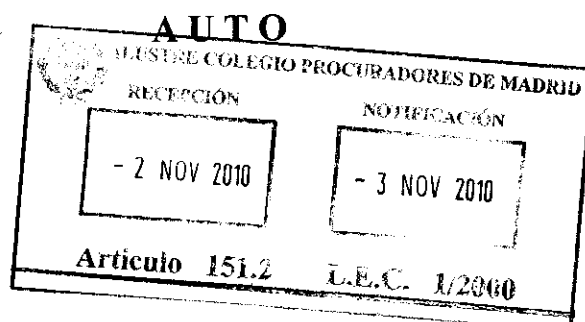
Auto: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Recurso Num.: 1794/2009

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Alberto Carlos García Vega

Procurador: D. Carmelo Olmos Gómez y D. Ramiro Reynolds Martínez/ D^a
Matilde Marín Pérez

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Civil



Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Francisco Marín Castán
D^a. Encarnación Roca Trías

En la Villa de Madrid, a trece de Octubre de dos mil diez..

I. HECHOS

1.- La representación procesal de la entidad "LUGIAMANTINE, S.L.", presentó el 27 de julio de 2009, escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal; asimismo la representación procesal de la entidad "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", presentó escrito de interposición de recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación, contra

la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Quinta), con fecha 19 de mayo de 2008, en el rollo de apelación nº 538/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 608/2005, del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario.

2.- Mediante Providencia la Audiencia tuvo por interpuestos los recursos y acordó remitir los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por término de treinta días, notificando y emplazando a las partes a través de sus Procuradores.

3.- Recibidas las actuaciones en el Tribunal Supremo se ha formado el rollo. El Procurador D. Carmelo Olmos Gómez, se personaba en nombre y representación de la sociedad "LUGIAMANTINE, S.L." así como el Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, se personaba en nombre y representación de la entidad "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", ambas representaciones como **partes recurrentes**. Asimismo, mediante escrito presentado ante esta Sala, la Procuradora D^a Matilde Marín Pérez, se personaba en nombre y representación de la sociedad "FUELOBOS, S.L." en calidad de **parte recurrida**.

4.- Por Providencia de fecha 6 de julio de 2010, se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos, a las partes personadas

5.- Por escritos de fecha 29 de julio de 2010, las partes recurrentes entendían que no concurrían las causas de inadmisión expuestas, y la parte recurrida mediante escrito presentado el día 20 de julio de 2010, solicitaba la inadmisión de los recursos extraordinarios por infracción procesal y recurso de casación.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR. D. **Juan Antonio Xiol Ríos**, a los solos efectos de este trámite.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Interpuestos recursos extraordinario por infracción procesal y recurso de casación resulta que dichos recursos tienen por objeto una Sentencia que puso término a un juicio ordinario, en el que se ejercitaba acción reivindicatoria, que conforme a la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, se tramitó por razón de la cuantía, con la consecuencia de que su acceso a la casación se halla circunscrito al ordinal segundo del citado art. 477.2 de la LEC 2000, criterio reiterado por esta Sala, en numerosos Autos, entre otros, de 10, 17 y 31 de julio de 2007, en recursos 2532/2003, 1204/2004 y 2272/2004.

La representación procesal de la sociedad "LUGIAMANTINE, S.L." preparó recurso extraordinario por infracción procesal, basado en los motivos 2º, 3º y 4º del art. 469.1 de la LEC, señalando como preceptos infringidos los arts. 464, 217 y 218 de la LEC y el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española. El escrito de interposición se dividía en dos motivos: como **primer motivo alegaba la infracción de los arts. 217 y 218 de la LEC**, en relación con los arts. 34 y 36 de la Ley Hipotecaria, y todo ello por entender que la Sentencia efectúa una valoración e interpretación de las pruebas ilógica e irrazonable; como **segundo motivo** alegaba la vulneración de los arts. 24.1 y 2 de la CE, y ello por error patente y notorio en la interpretación ilógica de los distintos medios de pruebas, al entender la Sentencia, que la sociedad recurrente no adquirió el bien litigioso de buena fe.

La representación procesal de la sociedad "DELVAL INTERNACIONAL, S.A." preparó recurso extraordinario por infracción procesal, sin indicar motivo o motivos de los contemplados en el art. 469.1 de la LEC, señalando, de un modo general y abstracto, como preceptos infringidos los arts. 399, párrafo 5º, 400 y 401.1º de la LEC, y art. 24.1 de la Constitución Española, al apreciarse una errónea interpretación de la incongruencia extra petitum, violación de los arts. 12.2, 416.1.3º, 420 y 443 de la LEC, al realizar una errónea interpretación del litisconsorcio pasivo necesario y vulneración del art. 147.1 de la LEC, por errónea interpretación del mismo.

Por su parte, el recurso de casación se preparó al amparo del ordinal 2º del artículo 477.2 de la LEC, citando como preceptos infringidos, el art. 36 de la Ley Hipotecaria y art. 361 del Código Civil. El escrito de interposición se dividía en cuatro motivos reales, aunque se hace preciso reseñar que la parte recurrente, por error, los designa como primero, tercero, cuarto y quinto, por lo que, en la presente resolución, se resolverá sobre los mismos de acuerdo con la denominación empleada por la parte recurrente: como **primer motivo** se aducía la infracción de los arts. 36 y 34 de la Ley Hipotecaria así como los arts. 348, 462, 1940, 1949 y 1957 del Código Civil, al considerar por un lado que no ha resultado plenamente identificada la finca litigiosa, y por otro lado, tanto que la entidad demandada, ahora recurrente, es un tercero protegido registralmente como que no se ha identificado plenamente el inmueble objeto de reivindicación; como **tercer motivo** aludía al error de derecho en la valoración probatoria, al entender la sentencia que la finca litigiosa ha quedado perfectamente identificada; como **cuarto motivo** alegaba la infracción de los arts. 1940 y 1957 del Código Civil, en relación con los arts. 433 y 1950 del mismo texto legal, al mantener que la parte actora reconoció expresamente saber que la finca estaba inscrita a favor de una tercera persona; como **quinto**

motivo alegaba la infracción de los arts. 430, 432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 del Código Civil, en relación con la posesión a título de dueño.

2.- Siendo la Sentencia recurrida susceptible de recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000, procede examinar en primer lugar los **RECURSOS EXTRAORDINARIOS POR INFRACCIÓN PROCESAL**.

Respecto del Recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la sociedad "LUGIAMANTINE, S.L.", el mismo incurre, en la causa de inadmisión de carencia manifiesta de fundamento prevista en el art. 473.2.2º de la LEC 2000, ya que en el mismo se citan como infringidos los arts. 464, 217 y 218 de la LEC y el art. 24.1 y 2 de la Constitución Española, y todo ello por entender que la Sentencia efectúa una valoración e interpretación de las pruebas ilógica e irrazonal al concluir que la sociedad recurrente, no adquirió el bien litigioso de buena fe, y no resulta protegido registralmente.

En cuanto a la infracción atinente a la falta de motivación, dado el planteamiento del motivo del recurso conviene recordar que es doctrina de esta Sala que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface con una resolución fundada en derecho que aparezca suficientemente motivada, exigencia de motivación que aspira a hacer patente el sometimiento del Juez a la ley o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico, y a lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial, a la par que facilita el control de la sentencia por los Tribunales superiores, operando, por lo tanto, como garantía o elemento preventivo de la arbitrariedad (SSTC 32/96, que cita las SSTC 159/89, 109/92, 22/94 y 28/94; y también STS 20-3-97), matizando la misma doctrina que la exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y

pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener sobre la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la "ratio decidendi" que ha determinado aquélla, o razón causal del fallo (SSTC 28/94, 153/95 y 32/96; STS 20-3-97, que cita las anteriores). Asimismo esta Sala no excluye una argumentación escueta y concisa (STS de 5 de noviembre de 1992), y considera motivación suficiente que la lectura de la resolución permita comprender las reflexiones tenidas en cuenta por el Juzgador para llegar al resultado o solución contenidos en la parte dispositiva (aparte de otras, STS de 15 de febrero de 1989), o se expresen las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión o fallo (entre otras, SSTs 30 de abril de 1991, 7 de marzo de 1992 y 1 de febrero de 2006). De igual manera es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que no están faltas de motivación las sentencias que se remiten a la fundamentación del órgano "a quo", cuando éste ha resuelto todas las cuestiones ventiladas en el pleito (SSTC 174/87, 24/96 y 115/96).

Pues bien, argumentado por la parte recurrente una supuesta falta de motivación, es preciso reseñar, que la Sentencia recurrida cumple escrupulosamente tanto con las normas especiales sobre forma y contenido de las Sentencias, regulado en el art. 209 de la LEC, como con la motivación, que de las mismas, exige el art. 218 de la LEC, ya que, en el Fundamento de Derecho Cuarto, de forma exhaustiva y concreta, resuelve que en la sociedad recurrente, no concurre el requisito de la buena fe, para hallarse protegida registralmente frente a la parte actora, ahora recurrida, adquirente del bien litigioso.

En relación con la errónea interpretación y valoración, e íntimamente ligado al motivo relativo a la falta de motivación de la Sentencia, alega, sin precisar el artículo/s concreto/s, y efectúa una valoración, particular y subjetiva, tanto de la prueba testifical, como de la documental y pericial, para concluir, conforme a sus pretensiones, que si adquirió la finca de buena fe, desconociendo la posesión a título de dueño y continuado de la parte actora, teniendo ello, como consecuencia que deba estar protegido por la fe pública registral. Sobre dicho extremo, el Fundamento de Derecho Cuarto de la Sentencia impugnada, luego de valorar toda la prueba practicada, concluye terminantemente, sobre el hecho de que, **".....la recurrente si tuvo conocimiento o posibilidad de conocer la existencia de la posesión continuada, pacífica e ininterrumpida que de la finca en cuestión se ha venido haciendo a lo largo del tiempo y en concepto de dueño por los sucesivos ocupantes de la misma"**. Partiendo de lo anterior, las alegaciones de la parte recurrente incurrir igualmente en la causa de inadmisión de carencia de fundamento por cuanto la parte recurrente a través del presente motivo lo que realmente pretende es una nueva valoración probatoria de lo actuado, y por tanto una total revisión probatoria de lo actuado, debiendo negarse dicha pretensión de la recurrente de convertir el recurso extraordinario por infracción procesal en una tercera instancia que permita una nueva valoración de toda la prueba practicada en el proceso, razones por las cuales, en definitiva, no le será factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones, tal y como ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, finalidad este última que es la pretendida por el recurrente **a través del recurso que estamos examinando, de suerte que lo que realmente se intenta es proponer una nueva valoración de las pruebas según su propio análisis, distinto del de la sentencia recurrida, el cual, nada tiene de ilógico, absurdo, arbitrario o irracional, si se respeta la valoración conjunta de la**

prueba efectuada por la resolución que es objeto del presente recurso, siendo doctrina reiterada de esta Sala que no le será factible al recurrente, en los casos de valoración conjunta de la prueba, desarticularla para ofrecer sus propias conclusiones o deducciones.

En último lugar y respecto de la presunta vulneración del art. 24 de la Constitución Española esgrimida en el **motivo segundo**, ha de concluirse que, no habiéndose apreciado ni la falta de motivación ni la errónea apreciación y valoración de la prueba, igual suerte ha de correr la invocación de la citada infracción, pues no se atisba falta de tutela judicial efectiva dado que la Sentencia que se recurre cumple escrupulosamente con dicho precepto constitucional, resultando cuestión distinta que lo resuelto no sea del agrado de alguna de las partes.

3.- En relación con el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la entidad "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", el mismo debe ser inadmitido por preparación defectuosa al incumplir el presupuesto del art. 469.2 de la LEC 2000 (art. 473.2, 1º, en relación con el art. 469. 2, LEC 1/2000) ya que en el escrito preparatorio se realiza una exposición genérica que no permite entender cumplido lo dispuesto en el citado art. 469.2 de la LEC 1/2000.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que el art. 469.2 de la LEC 2000 establece un presupuesto de recurribilidad que veda el acceso al recurso extraordinario cuando la infracción o vulneración ha sido consentida o no se promovió la oportuna corrección del defecto, incumbiendo al litigante expresar en el escrito preparatorio cómo y en qué momento se efectuó la denuncia y se pidió la subsanación (470.2, inciso final, LEC), lo que resulta imprescindible para que la Audiencia efectúe el control que le corresponde en la fase de

preparación, a tenor de lo dispuesto en el art. 470. 3 LEC (cf. art. 473.2, 1º LEC). Tal y como esta Sala ha puesto de manifiesto, en los Autos de 19 de junio, 3 de julio, 31 de julio y 6 de noviembre de 2007, en recursos 105/2004, 1713/2004, 2074/2003 y 1908/2004, la procedencia del recurso extraordinario por infracción procesal no sólo queda condicionada a que se haya denunciado en la instancia ésta o la vulneración del art. 24 de la CE, que, en su caso, se haya reproducido en la segunda instancia, y que se haya procurado su subsanación, siendo la falta o el defecto subsanable, sino que, además, **es necesario que en el escrito preparatorio se indique de forma clara y con la debida extensión cuál es la falta o defecto denunciado, en qué momento del procedimiento se ha producido, de qué modo ha sido denunciada por el recurrente y en qué momento, y, en su caso, de qué manera ha pretendido su subsanación,** lo que resulta imprescindible para comprobar si se han agotado las posibilidades de actuación que el ordenamiento procesal establece para reparar el defecto o falta denunciada. No es ésta una exigencia exorbitante, ajena a los requisitos establecidos por el legislador para el escrito de preparación del recurso; por el contrario, es una carga consustancial a éstos, que resulta imprescindible para comprobar su debido cumplimiento y, por tanto, para verificar si, en efecto, se ha producido la correspondiente denuncia o intento de subsanación de la falta o del defecto procesal.

Sentado lo anterior, debe concluirse que, en nuestro caso concreto, y a la luz del escrito de preparación del recurso, se ha de indicar, en primer lugar que la parte recurrente, no menciona el motivo o motivos, de los cuatro legalmente establecidos en el art. 469 de la LEC, en los cuales se basa o funda su recurso extraordinario por infracción procesal; en segundo lugar, y por lo que respecta a la alegada infracción de los arts. 399, párrafo 5º, 400 y 401.1 de la LEC, en relación con incongruencia extra petitum, la parte

recurrente indica, de modo genérico, que han quedado dilucidadas en el proceso cuestiones que no fueron oportunamente demandadas, por haberse admitido la acumulación de acciones a la parte actora, después que la ahora recurrente hubiese contestado a la demanda, no obstante, no precisa, en que instancia se produjo dicha infracción, y si de producirse en la Sentencia dictada en primera instancia, se empleó el mecanismo previsto en el art. 215 de la LEC, y por tanto, si se agotaron las distintas vías legales; igualmente en relación con la alegada violación de las normas relativas al litisconsorcio pasivo necesario, porque de la redacción del escrito de preparación, no se expresa, al menos sucintamente, si se recurrió o no, y de que modo, la resolución sobre a dicha cuestión procesal, así como en último lugar, de la dicción genérica del escrito de preparación, en lo relativo a la infracción del art. 147 de la LEC, sin que llegue a concretar la exacta vulneración y en la instancia en que se ha producido. **En definitiva, omite todo pronunciamiento en cuanto a la instancia en que se han cometido las infracciones denunciadas, y si, en su caso, se han reproducido en la segunda instancia y se ha procurado su subsanación, ya que con tales indicaciones de carácter genérico no se permite a la Audiencia, y ahora a esta Sala, efectuar el control que le corresponde en fase de preparación,**

4.- Una vez determinada la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal procede examinar el **RECURSO DE CASACIÓN**, en relación al motivo primero (respecto de este motivo, únicamente circunscrito al art. 36 de la LH, y no así al art. 34 de la LH ni a los arts. 348, 462, 1940, 1949 y 1957 del Código Civil, en cuanto que no resultaron debidamente preparados) recogidos en el escrito de interposición, incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.2ª LEC en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000, esto es, de interposición defectuosa del

recurso por no ajustarse a lo previsto en el art. 483 de Ley de Enjuiciamiento Civil, por atacar la base fáctica de la sentencia impugnada.

Pues bien, la falta de adecuación a lo dispuesto en el art. 483 de la LEC no sólo es apreciable cuando no se ajustan los razonamientos del recurso a la base fáctica de la Sentencia impugnada o cuando no afectan a su *ratio decidendi* (fundamento de la decisión), también concurre cuando la parte recurrente, olvidando que no se halla ante una tercera instancia, intenta reproducir, sin más, la controversia ante esta sede desde su particular planteamiento, olvidando así que el recurso de casación no constituye una tercera instancia, sino una modalidad de recurso extraordinario, en el que prevalece la finalidad de control de la aplicación de la norma y de creación de doctrina jurisprudencial, **lo que exige plantear al Tribunal Supremo cuestiones jurídicas, de un modo preciso y razonado, pero siempre sin apartarse de los hechos, pues no cabe la revisión de la base fáctica de la Sentencia de segunda instancia, como ya se ha dicho, de ahí que el vicio de la "petición de principio" o de hacer "supuesto de la cuestión", continúe determinando inexorablemente la improcedencia del recurso de casación**, que por la obvia razón de impedirle cumplir sus estrictas y específicas funciones, que están por encima de la defensa del "*ius litigatoris*" (interés de las partes), de manera tal que, aunque formalmente atribuye a la Sentencia impugnada la infracción de concretos preceptos sustantivos, sus argumentos discurren al margen de lo que constituiría un adecuado razonamiento de su vulneración, reiterando lo que tan sólo es su visión del litigio, circunstancia que de manera inevitable conduce a que el escrito de interposición discurra como un escrito alegatorio propio de la instancia y no, como resulta exigible, desarrollando adecuadamente -mediante la exposición de los fundamentos, según la literalidad del art. 481.1 LEC 1/2000- las vulneraciones sustantivas que considera producidas en la Sentencia recurrida.

Partiendo de lo anterior, la aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que, la parte recurrente, sobre la base de no acatar los hechos declarados como probados por la Sentencia impugnada, insiste, efectuando una particular y favorable interpretación de la prueba practicada en autos, que no ha resultado plenamente identificada la finca litigiosa, y por otro lado, que la entidad demandada, ahora recurrente, ostenta la condición de tercero protegido registralmente. Sobre dichas cuestiones, la Audiencia Provincial, **concluye decididamente en el Fundamento de Derecho Cuarto, de forma motivada y exhaustiva, confirmando íntegramente la interpretación efectuada por la sentencia recurrida, "por un lado sobre la plena identificación de la finca litigiosa, así como sobre todo, y esencialmente, que: "...las sociedades codemandadas no se hallan protegidas por la fe pública registral por cuanto las mismas conocían perfectamente la situación fáctica y jurídica de las fincas objeto del presente pleito, no reuniendo por tanto los presupuestos del art. 34 de la ley hipotecaria para ser mantenidos en su adquisición y derechos frente a la excepcional prescripción adquisitiva consumada".** De todo ello, se deriva que lo planteado por la parte recurrente, no es más que una discrepancia, por otra parte lógica y legítima, con el resultado de la valoración e interpretación de la prueba practicada en autos, como sin duda revelan los términos en los cuales se expresa la parte recurrente, que denota la divergencia con el resultado de la actividad probatoria, cuestión que en todo caso, excedería del ámbito propio del recurso de casación.

5.- En segundo lugar, el recurso de casación, y por lo que respecta al **motivo tercero** incurre en la causa de inadmisión prevista en los arts. 483.

2..2º, en relación con el 477.1, ambos de la LEC 2000 consistente en la interposición no ajustada a las previsiones normativas contempladas en el art. 483 de la LEC 2000 por plantear cuestiones exclusivamente procesales y probatorias, como sin duda revelan los términos de dicho motivo, **en el cual se especifica expresamente "error de derecho en la valoración de la prueba, toda vez que en la sentencia recurrida se considera que la finca litigiosa ha quedado perfectamente identificada", cuestiones que, en todo caso, corresponden al ámbito del recurso extraordinario por infracción procesal.** A este respecto es preciso significar que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al **objeto del proceso** a que alude el art. 477.1 LEC 2000, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas *"al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares"*, como señala la Exposición de Motivos de la LEC 2000, que directamente alude a que *"las infracciones de leyes procesales"* quedan fuera de la casación. El sistema de recursos de la nueva LEC 2000 no es en absoluto coincidente con la distinción entre "infracción de ley" y "quebrantamiento de las formas esenciales del juicio", establecida inicialmente en la LEC de 1881, no pudiendo contraerse el recurso extraordinario por infracción procesal a los *"vicios in procedendo"* y atribuir el íntegro control de los *"vicios in iudicando"* al recurso de casación, pues el ámbito jurídico material al que se circunscribe este último determina un desplazamiento de los temas de índole adjetiva hacia la esfera del otro recurso extraordinario, a través del cual incumbe controlar las cuestiones procesales, entendidas en un sentido amplio, que no se circunscribe a las que enumera el art. 416 LEC 2000 bajo dicha denominación, sino que abarcan también las normas del enjuiciamiento civil que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de modo que los aspectos atinentes a la jurisdicción competente, procedimiento y acumulación de acciones, se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección

debe examinarse, en su caso y si procede, en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, es decir, a la aplicación al supuesto de hecho previsto en la norma de las resultas de aquel juicio fáctico, y en la aplicación al caso enjuiciado de la norma sustantiva en sí misma, en donde se resume el alcance de la infracción normativa que habrá de fundarlo, y en donde se concretan las cuestiones que constituyen el objeto del proceso a que ha de referirse la infracción normativa (art. 477.1 LEC 2000).

6.- En último lugar y, en cuanto a **los motivos cuarto y quinto del recurso de casación**, incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2, en relación con los arts. 481.1 y 479.2 de la LEC 2000, por cuanto dichos motivos del escrito de interposición del recurso de casación, se fundamentan en unas infracciones legales diferentes a las indicadas en la preparación, habida cuenta que en el escrito de preparación se alegaba únicamente la infracción del art. 36 de la Ley Hipotecaria y art. 361 del Código Civil, sin que ninguna mención se hiciera a los arts. 430, 432, 444, 447, 463, 1941 y 1942 del Código Civil, habiendo recaído ya numerosos Autos de esta Sala sobre la necesidad de indicar en el escrito de preparación la infracción legal a que se refiere el art. 479 LEC 2000, exigencia que resulta asimismo precisa para conocer la exacta pretensión impugnatoria, que debe quedar delimitada en la fase inicial del recurso, de modo que en la interposición del mismo se argumentará sobre las vulneraciones normativas que se dejaron especificadas en el escrito preparatorio (o parte de ellas, pero no sobre otras), según se desprende del propio art. 481.1 de la LEC 2000, cuando se refiere a que *"se expondrán ... sus fundamentos"*, precepto que necesariamente ha de ponerse en relación con el reiterado art. 479, apartados 2, 3 y 4 de la LEC 2000 y que, en correcta técnica casacional, implica plantear al Tribunal

Supremo cuestiones jurídicas sustantivas, de un modo preciso y razonado, sin apartarse de los hechos, pero siempre con referencia a las infracciones previamente invocadas en el escrito de preparación (nunca distintas), **sin que la omisión de la cita de norma infringida en la preparación sea subsanable a través del escrito de interposición del recurso de casación,** siendo ya un criterio reiterado de esta Sala que la constancia de los presupuestos de recurribilidad la debe ofrecer el recurrente al preparar el recurso, permitiendo al tribunal encargado de velar por su observancia comprobar su efectivo cumplimiento y decidir, en consecuencia, sobre la procedencia de la preparación; y como tales presupuestos que son no sólo deben concurrir, sino también se debe acreditar su concurrencia dentro del término que el legislador establece para ese trámite procesal, sin que, por lo tanto, su falta pueda ser subsanada con posterioridad, pues no se está ante un cumplimiento incompleto respecto del que la parte haya manifestado su voluntad -expresa o tácita- de cumplir los requisitos exigidos por la ley, sino ante la falta total de cumplimiento del presupuesto de expresar la infracción de normas sustantivas que abre la vía de recurso. Y si la doctrina constitucional enseña que los requisitos y presupuestos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino simples instrumentos para conseguir una finalidad legítima, de tal modo que es preciso ponderar la entidad real de los defectos apreciados en relación con la sanción que acarrea (cf. SSTC 172/95, 108/2000, 193/2000 y 79/2001, entre otras), también enseña que la subsanación no es incompatible con la obligación de cumplir con tales requisitos y presupuestos procesales, ni con la improrrogabilidad de los plazos procesales y el deber de cumplirlos (cf. SSTC 1/89, 311/85, 16/92, y 41/92, entre otras).

7.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y los recursos extraordinarios por infracción procesal, y firme la

Sentencia, de conformidad con lo previsto en los arts. 483.4 y 473.2 LEC 2000, cuyos siguientes apartados, el 5 y 3, dejan sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

8.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en los arts. 483.3 y 473.2 de la LEC 2000 y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a las partes recurrentes.

En virtud de lo expuesto, **LA SALA ACUERDA:**

1º) NO ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL interpuesto por la representación procesal de la entidad "LUGIAMANTINE, S.L."; **NO ADMITIR EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y RECURSO DE CASACIÓN** interpuestos por la representación procesal de la entidad "DELVAL INTERNACIONAL, S.A.", contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección Quinta), con fecha 19 de mayo de 2008, en el rollo de apelación nº 538/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 608/2005, del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Puerto del Rosario.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia.

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente.

4º) Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

5º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, llevándose a cabo por este Tribunal la notificación

de la presente resolución a las partes recurrentes y recurrida comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Jue 6 